



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-194/2024 Y SM-JDC-377/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA, JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

COLABORACIÓN: BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA Y DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** el acuerdo del Instituto Local, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, determinó que el ciudadano Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por MC como candidato a diputado local en el 11 distrito electoral local, acreditó que cuenta con una discapacidad para ser postulado mediante dicha acción afirmativa.

Lo anterior, porque **esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Instituto Local, toda vez que: **a)** en la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, este órgano jurisdiccional ordenó que se adjuntaran constancias que cumplieran con los requisitos necesarios, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral pudiera valorar si el candidato cumplía con los parámetros necesarios para ser registrado por la cuota afirmativa de personas con discapacidad, por lo que, contrario a lo que señala el impugnante, la presentación de las referidas certificaciones aconteció oportunamente, dentro del plazo concedido en los requerimientos respectivos, **b)** los actores no cuestionan el análisis realizado por el Consejo General del referido Instituto, para determinar la validez de las

constancias que MC y Baltazar Martínez presentaron para acreditar, que dicho ciudadano, cuenta con una discapacidad, y tampoco controvierten, con elementos objetivos, los certificados emitidos por las instituciones de salud, a pesar de tener la carga probatoria para controvertirlos o demostrar su afirmación, en el sentido de que Baltazar Martínez no cuenta con la discapacidad visual que se indica en las certificaciones pues, en todo caso, los impugnantes sólo realizan planteamientos para tratar de desvirtuar los certificados emitidos por las instituciones de salud, con argumentos encaminados, de manera subjetiva, a considerar cuáles son los elementos que deberían tener esas constancias, y **c)** resulta **ineficaz** el agravio en que el PAN aduce que la presunta discapacidad de Baltazar Martínez se encuentra desvirtuada con la vida pública y social que el candidato de MC ostenta en sus redes sociales y sus actos de campaña.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación, <i>per saltum</i> , <i>amicus curiae</i> , requisitos de procedencia, tercerías interesadas, causal de improcedencia, cuestiones previas.....	3
Antecedentes.....	11
Estudio de fondo.....	13
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	13
Apartado I. Decisión general.....	14
1.1. Marco sobre la fuerza vinculante de los criterios emitidos por un tribunal de revisión.....	15
1.2. Consideraciones y efectos de la sentencia SM-JRC-138/2024 y acumulados.....	17
1.3. Marco normativo de los Lineamientos de Registro.....	18
2. Consideraciones esenciales y decisión del acuerdo impugnado.....	19
3. Valoración.....	20
Tema I. Oportunidad para recabar los documentos que acrediten la discapacidad.....	20
Tema II. Los actores no cuestionan el análisis realizado por el Consejo General y tampoco las constancias emitidas por las instituciones de salud ni los certificados médicos.....	22
Tema III. Planteamientos relacionados con la vida pública y social del candidato.....	44
Resuelve.....	45

Glosario

Baltazar Martínez:	Baltazar Gilberto Martínez Ríos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Local/ de Nuevo León:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.



PRI: Partido Revolucionario Institucional.
SIER: Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.
Tribunal Local/ de Nuevo León: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, acumulación, *per saltum*, *amicus curiae*, requisitos de procedencia, tercerías interesadas, causal de improcedencia, cuestiones previas

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte el registro de una candidatura a diputación local, de una persona con discapacidad en el distrito 11, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio **SM-JDC-377/2024** al **SM-JRC-194/2024**², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Procedencia del análisis directo (*per saltum*). Este Tribunal Electoral sostiene⁴ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto del registro cuestionado.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

Asimismo, esta Sala Monterrey advierte que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección (como son los relacionados con el registro de candidaturas) pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁵, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

4. Análisis del escrito de *amicus curiae*

La figura jurídica de *amicus curiae* (amigos del Tribunal) adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*. Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter⁷:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;

⁵ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁶ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

⁷ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.



- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características: 1) que se trate de opiniones fundadas e imparciales⁸; 2) que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada⁹; y 3) que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa¹⁰.

En el caso, la Asociación Civil Acceso Total¹¹, argumenta, esencialmente, que el candidato no ratificó la discapacidad señalada en un primer momento ante el Instituto Local, ya que se presentaron documentos con diagnósticos diferentes al momento de desahogar el requerimiento que fue formulado para solventar la acreditación de su condición, lo cual no fue analizado por el Instituto de Nuevo León, y por ello debiera considerarse improcedente su registro.

De los planteamientos relacionados, se advierte que no se cumplen los requisitos necesarios para reconocer el carácter de *amicus curiae* o amigo del Tribunal a la Asociación Civil que comparece, en tanto que aun cuando aportan elementos de conocimientos especializados sobre los temas objeto de controversia, sus manifestaciones denotan desacuerdo con los intereses de una de las partes en conflicto. Esto sugiere una intención de influir en el resultado del caso, en lugar de proporcionar una perspectiva imparcial y objetiva. Por tanto, su solicitud de ser reconocida como *amicus curiae* no es procedente.

⁸ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-35/2020 y SUP-JDC-1622/2019.

⁹ Conforme a lo resuelto en los recursos SUP-REC-5/2020 y acumulados, SUP-RAP-113/2019, SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-65/2019.

¹⁰ Como se determinó en los juicios SUP-JDC-499/2018 y SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

¹¹ Cabe aclarar, que la asociación civil Acceso Total, presentó el escrito de *amicus curiae* bajo análisis, cuya constancia original obra agregado al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-194/2024, a su vez, presentó un escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SM-JDC-377/2024, cuyos agravios serán analizados en los apartados subsecuentes.

5. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Requisitos del SM-JRC-194/2024

5.1.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que, tomando en consideración la procedencia del salto de instancia, se presentó dentro del plazo legal de 5 días establecido en la normatividad local, porque el acto impugnado se emitió el 26 de mayo de 2024 y la demanda se presentó el 28 siguiente ante esta Sala Monterrey¹².

6 c. El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con representación en Nuevo León, que acude a través de su representante ante el Instituto Local, **y éste tiene personería** o la representación del partido político, como se advierte de las constancias que obran en autos:

d. El PAN cuenta con **interés jurídico, porque controvierte** el Acuerdo del Instituto Local emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el SM-JRC-138/2024 y acumulados, relacionado con el registro específico de candidaturas para diputaciones locales en Nuevo León.

5.1.2. Requisitos especiales

a. El acuerdo controvertido es conocido vía salto de instancia, conforme se razonó en el apartado respectivo, por lo que se justifica que en el caso no se agote instancia previa.

¹² De conformidad con el artículo 322 de la Ley Local. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.



b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el PAN ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso¹³.

c. La **violación es determinante**, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el PAN, podrían revocar o modificar el Acuerdo Impugnado antes de la jornada electoral.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible**, pues de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por el partido impugnante, previo a la celebración de la jornada electoral local.

5.2. Requisitos del SM-JDC-377/2024

5.2.1. Requisitos generales

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que lo emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que, tomando en consideración la procedencia del salto de instancia, se presentó dentro del plazo legal de 5 días establecido en la normatividad local, porque el acto impugnado se emitió el 26 de mayo de 2024 y la demanda se presentó el 28 siguiente ante esta Sala Monterrey¹⁴.

c. El promovente tiene **legitimación e interés** por tratarse de un ciudadano que promueve en su calidad de presidente de la Asociación Civil Acceso Total, la cual tiene por objeto social el de fomentar la inclusión y participación de las personas con discapacidades. Por tanto, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto

¹³ Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

¹⁴ De conformidad con el artículo 322 de la Ley Local. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad¹⁵.

6. Tercerías Interesadas.

6.1. Respecto de los escritos de tercería presentados por MC ante esta Sala Regional, se reconoce a dicho partido el carácter de compareciente, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación¹⁶.

b. Forma. Los escritos contienen nombre y firma de quien comparece en representación del partido político, así como las manifestaciones correspondientes respecto de cada demanda.

8

c. Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación local, quien comparece por conducto de su representante propietario registrado ante el Instituto Local.

d. Interés jurídico. El partido compareciente cumple con dicho requisito, en tanto que pretende se confirme el Acuerdo Impugnado y, por ende, subsista el registro de la candidatura a diputación local postulada en Nuevo León; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con los que pretenden las partes actoras.

6.2. Respecto del escrito de la Asociación de Invidentes Unidos de Monterrey, se reconoce a la misma el carácter de compareciente, conforme a lo siguiente:

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

¹⁶ Lo anterior porque ambos escritos de tercería de MC se presentaron el 29 de mayo a las 23:16 horas y las demandas del SM-JRC-194/2024 se presentó el 28 de mayo a las 12:01 horas y el SM-JDC-377/2024 se presentó el 28 de mayo a las 17:58 horas, por lo que con independencia del inicio de la publicitación, se advierte que se presentaron oportunamente.



a. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación¹⁷.

b. **Forma.** El escrito contiene nombre y firma de quien comparece en representación de la Asociación, así como las manifestaciones correspondientes respecto del registro controvertido.

c. El compareciente tiene **legitimación e interés** por tratarse de un ciudadano que promueve en su calidad de presidente de la Asociación de Invidentes Unidos de Monterrey. Por tanto, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad¹⁸.

7. Causal de improcedencia

9

Esta Sala Regional Monterrey **desestima la causal de improcedencia** alegada por MC en su escrito de comparecencia en el SM-JDC-377/2024, ya que, contrario a lo aducido, el actor sí cuenta con interés para promover el medio de impugnación.

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como proteger los derechos políticos-electorales de votar y ser votados de la ciudadanía.

Al respecto, se ha considerado que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus

¹⁷ Lo anterior porque se presentó el 28 de mayo a las 20:43 horas y las demandas del SM-JRC-194/2024 se presentó el 28 de mayo a las 12:01 horas y el SM-JDC-377/2024 se presentó el 28 de mayo a las 17:58 horas, por lo que con independencia del inicio de la publicación, se advierte que se presentaron oportunamente.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

En ese contexto, se estima improcedente la causal alegada por MC porque, como se ha señalado en el apartado previo, el actor promueve en su calidad de presidente de la Asociación Civil Acceso Total, **la cual tiene por objeto social el fomento de la inclusión y participación de las personas con discapacidades**, por tanto, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

8. Cuestiones previas.

10

8.1. Solicitud de vista. Es **inatendible** el planteamiento de MC por el que solicita se de vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a que se investigue la forma en que la Asociación Civil Acceso Total obtuvo diversa documentación, porque dicha cuestión es ajena a la controversia del presente asunto, por lo que **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

8.2. Trámite. Esta Sala Regional advierte que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, derivado de la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral local en Nuevo León, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite¹⁹; ello, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el registro de candidatura de una persona

¹⁹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



con discapacidad, en el proceso electoral en curso, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Antecedentes

I. Hechos contextuales

1. El 3 de octubre de 2023, el **Consejo General** emitió el acuerdo, por el que se resolvió lo relativo a los Lineamientos de Registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 [IEEPCNL/CG91/2023]²⁰.

2. El 4 de octubre, el **Consejo General** declaró el inicio el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

3. El 31 de octubre, el **Consejo General** emitió el acuerdo por el que se reformaron los Lineamientos de Registros de candidaturas, del cual se advierte que el lapso para el registro transcurrió del 1 al 20 de marzo [IEEPCNL/CG104/2023]²¹.

4. Posteriormente, el 29 de febrero de 2024²², el **Consejo General** aprobó el acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, reformó los Lineamientos de registro, así como los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes en el proceso electoral 2023-2024, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del Instituto Local, para que, una vez aprobado dicho acuerdo, incorporen las modificaciones ahí aprobadas en los citados Lineamientos [IEEPCNL/CG/038/2024]²³.

5. El 19 de marzo, el **Instituto Local** recibió a través del SIER el registro en línea de las postulaciones a Diputaciones Locales del Estado realizadas por el partido MC.

²⁰ Acuerdo consultable en el enlace <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-91-2023%20Y%20ANEXO%20U%CC%81NICO1.pdf>

²¹ Acuerdo consultable en el enlace <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2023/IEEPCNL-CG-104-2023.pdf>

²² En adelante, las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contra.

²³ Acuerdo consultable en el enlace https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/Acuerdo%20IEEPCNL-CG-038-2024_ocred.pdf

6. El 30 de marzo, el **Consejo General** emitió el acuerdo por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones Locales, presentadas por MC [IEEPCNL/CG/100/2024]²⁴.

7. El 23 de abril, el **Consejo General** aprobó el acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas para Diputaciones Locales de mayoría relativa, presentadas por el partido MC.

II. Juicio local

1. Inconformes con la determinación, el **PAN** y **PRI** presentaron diversos medios de impugnación encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo de registros otorgados.

2. El 2 de mayo, el **Tribunal local** emitió sentencia dentro de los juicios en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General [JI-38/2024 y sus acumulados].

III. Primer juicio federal

1. Inconformes con la determinación del Tribunal Local, el **PAN** y **PRI** presentaron diversos medios de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la sentencia, así como del acuerdo emitido por el Consejo General.

2. El 23 de mayo, esta **Sala Monterrey** resolvió, entre otras cosas, modificar el acuerdo emitido por el Instituto Local, ya que, el cumplimiento de la medida afirmativa destinada a personas con discapacidad contenido en el artículo 144 bis de la Ley Electoral Local, está sujeto a la presentación de documentación que de manera objetiva permita conocer si la condición que afecta a la persona permite identificarla como con discapacidad [SM-JRC-138/2024 y sus acumulados].

3. El 24 de mayo, el **Consejo General** aprobó el acuerdo, por el que, en atención a lo resuelto por esta Sala Monterrey en el expediente, se **requirió a Baltazar Martínez** y al partido MC, presentaran alguna **constancia o certificado médico que refleje la discapacidad** con que cuenta el citado ciudadano; lo que fue

²⁴ Acuerdo consultable en el enlace <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-100-2024%20CON%20ANEXO.pdf>



notificado a MC, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas a las 21:20 horas de esa misma fecha.

4. El 25 de mayo, el representante propietario de MC presentó un escrito por el que, en atención al requerimiento al partido que representa, así como al ciudadano Baltazar Martínez, presentó diversa documentación a fin de acreditar la discapacidad con que cuenta el último de los señalados.

5. El 26 de mayo, el **Instituto Local** aprobó el registro de Baltazar Martínez bajo la consideración esencial de que cumplió con los requisitos con motivo de la documentación que presentó el partido a fin atender el requerimiento referido [IEEPCNL/CG/227/2024]²⁵.

IV. Segundos juicios federales

1. Inconformes con lo anterior, el 28 de mayo, el PAN y el presidente de la Asociación Civil Acceso Total presentaron juicios de revisión constitucional electora y de la ciudadanía, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Local en los términos que se precisan en los apartados subsecuentes, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

13

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Determinación impugnada**²⁶. El **Consejo General del Instituto Local** determinó que el ciudadano Baltazar Martínez cumplía con el requisito consistente en acreditar que pertenecía al grupo vulnerable de personas discapacitadas, al considerar sustancialmente que estableció que MC allegó 3 constancias de las que se advierte que de las constancias remitidas por el partido se advierte el cumplimiento de requerimiento, porque **a)** que la primera era emitida por una institución pública, contaba con la descripción del tipo de enfermedad, el grado de afectación, y que contaba con nombre del médico, cédula profesional y sellos de centro que lo expidió, **b)** el segundo certificado lo

²⁵ Acuerdo consultable en el enlace <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-227-2024.pdf>

²⁶ TRIJEZ-RR-011/2024

emite un médico privado en el que se especifica la enfermedad diagnosticada, se precisa la permanencia del padecimiento, el grado de afectación, contiene el nombre, firma y cédula profesional del médico que la expide y c) el tercero es un certificado expedido por una institución privada, en el que se especifica que Baltazar Martínez no es candidato a una segunda cirugía y que sin el uso de sus anteojos es una persona con discapacidad visual.

2. Pretensión y planteamientos. El PAN y los promoventes exponen diversos planteamientos para tratar de cuestionar la validez otorgada por el Consejo General del Instituto Local a las constancias o certificaciones presentadas, entre ellos que, refieren que resultan insuficientes para considerar que Baltazar Martínez tiene una discapacidad permanente, sobre la base de que las constancias no son válidas puesto que no acreditan la discapacidad, ya que no existen elementos que le impidan hacer su vida como cualquier otra persona, ni se encuentra en una desigualdad frente al resto de los ciudadanos, y que la supuesta discapacidad se encuentra desvirtuada con la vida pública y social que ostenta en sus redes sociales y sus actos de campaña.

14

3. La cuestión a resolver consiste en determinar, a partir de las consideraciones expuestas por la autoridad electoral, los certificados médicos presentados y los argumentos expuestos por los impugnantes, ¿debe quedar firme el registro a Baltazar Martínez como Candidato por el Distrito 11 por la acción afirmativa de discapacidad?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que, **debe confirmarse** el acuerdo del Instituto Local, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, determinó que, el ciudadano Baltazar Martínez, postulado por MC como candidato a diputado local en el 11 distrito electoral local, acreditó que cuenta con una discapacidad para ser postulado mediante dicha acción afirmativa.

Lo anterior, porque **esta Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Instituto Local, toda vez que: **a)** en la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, este órgano



jurisdiccional ordenó que se adjuntaran constancias que cumplieran con los requisitos necesarios, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, pudiera valorar si el candidato cumplía con los parámetros necesarios para ser registrado por la cuota afirmativa de personas con discapacidad, por lo que, contrario a lo que señala el impugnante, la presentación de las referidas certificaciones aconteció oportunamente, dentro del plazo concedido en los requerimientos respectivos, **b)** los actores no cuestionan el análisis realizado por el Consejo General del referido Instituto, para determinar la validez de las constancias que MC y Baltazar Martínez presentaron para acreditar, que dicho ciudadano, cuenta con una discapacidad, y tampoco controvierten, con elementos objetivos, los certificados emitidos por las instituciones de salud, a pesar de tener la carga probatoria para controvertirlos o demostrar su afirmación, en el sentido de que Baltazar Martínez no cuenta con la discapacidad visual que se indica en las certificaciones, pues, en todo caso, los impugnantes sólo realizan planteamientos para tratar de desvirtuar los certificados emitidos por las instituciones de salud, con argumentos encaminados, de manera subjetiva, a considerar cuáles son los elementos que deberían tener esas constancias, y **c)** resulta **ineficaz** el agravio en que el PAN aduce que la presunta discapacidad de Baltazar Martínez se encuentra desvirtuada con la vida pública y social que el candidato de MC ostenta en sus redes sociales y sus actos de campaña.

15

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco sobre la fuerza vinculante de los criterios emitidos por un tribunal de revisión

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la Constitución Federal, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad (artículos 41, 99 y 116 Constitucionales).

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios (Ley de Medios).

Por ello, **las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas**, porque, al

revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajos ciertos parámetros para cumplir con una sentencia**, sin que esto implique una afectación a los principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional (así como de sus integrantes).

Dichas condiciones deben cumplirse, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la Constitución Federal), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un Estado de Derecho.

16

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (sin haber sido objeto de modificación) y se emite una determinación en cumplimiento, por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en una primera determinación, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y, en específico, contra aspectos que ya fueron objeto de juicio.

²⁷ **Artículo 17.-** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



1.2. Consideraciones y efectos de la sentencia SM-JRC-138/2024 y acumulados

Toda vez que la controversia guarda relación con lo resuelto por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, se estima pertinente reiterar las consideraciones y efectos establecidos en el mismo para determinar la legalidad del acuerdo impugnado.

En el caso, se cuestionó la validez de la determinación del Tribunal Local al resolver el medio de impugnación relacionado con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad, específicamente, el PAN sostenía que el certificado de discapacidad de la candidatura cuestionada debía cumplir con la norma oficial mexicana NOM-039-SSA-2023, sin embargo, se desestimó tal argumento, ya que dicha norma no estaba vigente.

Además, se analizó el agravio del PAN por el que cuestionó la validez del certificado presentado por el candidato, a lo cual, esta Sala Monterrey advirtió que, conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que en esta misma sí se reconocían las discapacidades visuales.

En ese sentido, estableció que la ley estatal no contemplaba la forma en que se debía acreditar la discapacidad, y para establecer parámetros mínimos para verificar la idoneidad del documento que se debía presentar para acreditar la discapacidad concluyó que *para demostrar la discapacidad, debe ser a través de medios de pruebas idóneos, como lo puede ser una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.*

Asimismo, precisó que en el entendido de que la expedición de los certificados no solo podrían quedar a cargo en forma exclusiva del sector salud y público, la expedición de los certificados pueden ser realizadas por profesionales de la salud

que trabajen en instituciones públicas y privadas y deben indicar *entre otras cosas el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición, por lo que se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona y el grado de inhabilitación que le representa.*

En ese contexto, determinó que la constancia utilizada, en aquel momento, para valorar la discapacidad de la candidatura impugnada no cumplió con el requisito de idoneidad porque no describía la discapacidad ni su grado, elementos esenciales para calificarla, siendo que el reconocimiento de la discapacidad no dependía de la autoadscripción, sino de una valoración que determinara la existencia de obstáculos que impidieran el pleno goce de derechos y que demostrará de forma objetiva que la persona postulada pertenecía al grupo social de personas con discapacidad.

18

Atendiendo a las razones desarrolladas en los apartados anteriores, se determinó que el efecto sustancial de la sentencia fue vincular al Consejo General para que *requiera a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, así como a Movimiento Ciudadano, para que de forma inmediata presenten alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, y en caso de que se decida presentar certificado médico, deberá reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos en esta ejecutoria, lo que no constituye una segunda oportunidad para su presentación pues esto se debe a la deficiencia del presentado originalmente.*

1.3. Marco normativo de los Lineamientos de Registro

Para cumplir con la postulación de personas con discapacidad, en los Lineamientos de Registro se establece que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar el formato en el cual la persona postulada manifiesta y especifica el tipo de discapacidad, junto con una certificación médica expedida por una institución de salud pública o privada que especifique el tipo de discapacidad, incluyendo el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional del médico, así como el sello de la institución. De forma alternativa, se señala que se podrá presentar una copia de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o una



constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente [artículo 22 de los Lineamientos de Registro²⁸].

2. Consideraciones esenciales y decisión del acuerdo impugnado

Al respecto, el Instituto Local consideró lo señalado por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, por cuanto a requerir al candidato Baltazar Martínez y a MC a fin de que presentarán alguna constancia permitida conforme a lo establecido en el artículo 22, apartado d, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, sustancialmente, que en caso de optar por presentar un certificado médico, este debía reflejar la discapacidad indicada por el ciudadano y el grado de afectación.

A fin de atender el requerimiento respectivo, el representante del partido presentó la siguiente documentación:

- Un certificado de discapacidad del Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial, especificando la discapacidad visual del ciudadano, con nombre, firma y cédula del médico, y sello del centro.
- Un certificado médico de un cirujano partero, indicando la incapacidad permanente del ciudadano para actividades sin lentes refractivos, con nombre, firma y cédula del médico, y sello del emisor.
- Un certificado médico de "ERVOOS expertos en retina", indicando la necesidad permanente de lentes refractivos, con nombre, firma y cédula del médico.

19

Conforme a la documentación señalada, el Instituto Local determinó que MC y Baltazar Martínez cumplieron con el requerimiento al presentar un certificado de una institución de salud pública en el que se especifica el tipo de discapacidad, y que contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la

²⁸ **Artículo 22.** A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 144 bis de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas con discapacidad, su registro se sujetará a lo siguiente:

[...]

d. Acreditación: Los partidos políticos y coaliciones deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. Formato EMPcD-2024 consistente en la carta mediante la cual, la persona que pretende ser postulada manifiesta que es una persona con discapacidad, y que tipo de discapacidad posee.

2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

persona médica que la expide, la cual se identifica como médico especialista en oftalmología, así como el sello de la institución respectiva.

Asimismo, el Instituto Local señaló que, advertía que dicho certificado, en los apartados de número de folio, número de expediente y fecha de expedición, carece de información, no obstante, a partir de la mención de que en el apartado de "FICHA DE IDENTIFICACIÓN", se menciona que la persona tiene 33 años, y considerando que el candidato ahora tiene 34 años, era posible inferir que el documento es vigente, habiéndose expedido aproximadamente un año antes.

Además, el tercer documento fue emitido por un médico cirujano con especialidad en oftalmología, indicando que la persona tiene discapacidad visual sin lentes, lo cual concuerda con el segundo documento presentado, aunque este último no fue emitido por un especialista en oftalmología.

3. Valoración

Tema I. Oportunidad para recabar los documentos que acrediten la discapacidad

El PAN señala que, el Consejo General no debió valorar las constancias aportadas por MC, porque fueron generadas con posterioridad al requerimiento ordenado por la Sala Regional Monterrey pues, desde su perspectiva, la sentencia no autoriza a generar nuevas constancias, sino que debían aportar unas distintas que hubieran sido solicitadas previo la presentación de la solicitud de registro.

Esta Sala Regional Monterrey considera que **no le asiste la razón** al partido impugnante porque, contrario a lo señalado por el PAN, en la sentencia del juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, este órgano jurisdiccional ordenó que se adjuntaran constancias que cumplieran con los requisitos necesarios para el efecto de que el Consejo General, de manera objetiva, pudiera valorar si el candidato cumplía con los parámetros necesarios para ser registrado por la cuota afirmativa de personas discapacitadas.

En efecto, la presente controversia tiene su origen en lo decidido por esta Sala Regional Monterrey de modificar el registro del candidato Baltazar Martínez, para el efecto de que el Consejo General realizara una nueva valoración de los documentos que allegara MC y el candidato para acreditar la discapacidad visual



del ciudadano, bajo los siguientes argumentos (SM-JRC-138/2024 y acumulados).

En principio, la sentencia establece que, la calidad de discapacidad dependerá de 2 elementos, el primero que la persona se ubique en alguno de los supuestos normativos para considerarse discapacidad y, el segundo, se relaciona con la idoneidad de la documental a través de la que se pretenda acreditar la condición de la causa de discapacidad.

En ese sentido, se estableció que la ley estatal no contemplaba la forma en que se debía acreditar la discapacidad, y para establecer parámetros mínimos para verificar la idoneidad del documento que se debía presentar para acreditar la discapacidad estableció, con base en la interpretación de diversas leyes que, el Certificado podría ser expedido por dependencias del sector salud, así como por personas profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria y que los certificados debían contener elementos mínimos como: I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad; II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental; III. Valoración del porcentaje de la discapacidad; IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad; V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado, y VI. Vigencia del certificado.

21

En ese orden de ideas concluyó que, *para demostrar la discapacidad, debe ser a través de medios de pruebas idóneos, como lo puede ser una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.*

Asimismo, se precisó que, en el entendido de que la expedición de los certificados no solo podrían quedar a cargo en forma exclusiva del sector salud público, la

expedición de los certificados pueden ser realizadas por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas y privadas y deben indicar *entre otras cosas el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición, por lo que se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona y el grado de inhabilitación que le representa.*

En ese sentido, se concluyó que, la constancia aportada por MC no era idónea para acreditar la discapacidad alegada, por lo que determinó modificar el acuerdo para el efecto de **que se vinculara al Consejo General, para que requiera a Baltazar Gilberto Martínez Ríos, así como a Movimiento Ciudadano para que, de forma inmediata presenten alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, y en caso de que se decida presentar certificado médico, deberá reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos en esta ejecutoria, lo que no constituye una segunda oportunidad para su presentación pues esto se debe a la deficiencia del presentado originalmente**

22

Así, se puede advertir que, esta **Sala Regional** ordenó al Consejo General requerir al candidato y al partido para que presentaran una nueva constancia, de las permitidas en los lineamientos de registro para acreditar la pertenencia al grupo de personas discapacitadas y le especificó los elementos que, en caso de presentar un certificado médico debía contener éste.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el partido actor, esta Sala Regional no ordenó que la documentación que se allegara para su valoración al Consejo General debía haber sido generada previamente al periodo de registro. De ahí que no le asista la razón al PAN.

Tema II. Los actores no cuestionan el análisis realizado por el Consejo General y tampoco las constancias emitidas por las instituciones de salud ni los certificados médicos.

1. Contra el Acuerdo Impugnado, el PAN expone como agravios, esencialmente, los siguientes:



- Afirma que, no fueron atendidas por el instituto Local las alegaciones emitidas por el PAN de manera escrita y verbal contra la legalidad de las constancias;
- Aduce que, el Instituto Local, incorrectamente, consideró las nuevas certificaciones aportadas por MC porque, en su concepto, la constancia de discapacidad debía ser expedida por un médico con especialidad en rehabilitación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad;
- Señala que, en 2 de las constancias no se advierte que la discapacidad sea permanente o cuál es su grado de afectación, como tampoco se advierte el tipo de discapacidad que tiene Baltazar Martínez;
- El Instituto Local no tomó en cuenta que, el certificado de salud no contaba con la fecha para verificar si fue expedido antes o después del periodo de registro;
- Afirma que, el certificado del DIF no tendría validez Oficial, porque en el cuerpo del documento se precisa que no tiene validez pericial;
- Considera que, el Instituto Local no atendió las alegaciones que, de manera escrita y verbal, expuso contra la legalidad de las constancias.

23

Por su parte, quienes promueven el juicio ciudadano SM-JDC-377/2024 exponen agravios en los que, también, expresan argumentos para controvertir la validez de la documentación presentada para acreditar que Baltazar Martínez es una persona con discapacidad, lo cual realizan de la siguiente manera:

- ✓ Afirman que, el candidato no ratificó lo expresado en el documento original que presentó para justificar su discapacidad, ya que los documentos presentados posteriormente muestran un diagnóstico que no confirma el original, puesto que, se debe tener en cuenta que la Sala Monterrey estableció que, la documentación debería reflejar la discapacidad indicada por el candidato y no constituir una segunda oportunidad para su presentación, ya que esto se debe a la deficiencia del documento original.
- ✓ Así, señalan que, ninguno de los documentos presentados confirma el diagnóstico inicialmente declarado porque, en un principio, alegó tener glaucoma de ángulo agudo, pero en su segunda oportunidad presentó certificados médicos que indicaban glaucoma de ángulo abierto, dos discapacidades diferentes.

- ✓ La parte actora señala que, la autoridad responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de todos los elementos a su disposición y dejó de lado la certificación primigenia, lo que desencadenó una omisión por parte del Instituto Local, al no sustentar de manera reforzada las razones por las que consideró que, el candidato padecía la discapacidad alegada en su primer certificado.
- ✓ Afirman que, la autoridad debió considerar el contexto del caso, ya que de las certificaciones se advierte diferentes que las suscriben tres médicos distintos, de los cuales ninguno concuerda con la supuesta "discapacidad" declarada. Así, considera que, esto sugiere una simulación para acceder a un cargo público, lo que vulneraría los derechos de las personas discapacitadas a acceder a dicho cargo, al otorgarse a alguien que no tiene discapacidad, excluyendo a quienes sí buscan visibilizar y sensibilizar a la sociedad.

24

Como se puede advertir, de los planteamientos del PAN y la parte actora del JDC, se centran en exponer una serie de argumentos que, están encaminados a cuestionar el Acuerdo Impugnado sobre la base que, el Instituto Local incorrectamente consideró que las constancias aportadas no cumplían con los lineamientos mínimos para determinar su validez conforme a lo precisado por esta Sala Regional y, por tanto, demostrar que, contrario a lo razonado por el Instituto local, las constancias presentadas por MC y Baltazar Martínez, no eran suficientes para acreditar que dicho ciudadano es una persona con discapacidad.

En tal sentido, sin perjuicio de dar contestación a cada uno de los planteamientos expuestos por los actores, el análisis que sobre tales agravios realice esta Sala Regional Monterrey consistirá en constatar si los actores desvirtúan las consideraciones que sustentan el Acuerdo Impugnado y si, con elementos objetivos, demuestran que las constancias aportadas por MC carecen de validez.

1.2. Esta **Sala Monterrey** considera que, los actores no cuestionan el análisis realizado por el Consejo General del referido Instituto, para determinar la validez de las constancias y omiten controvertir, con elementos objetivos las mismas certificaciones, aun cuando tienen la carga de probar sus dichos y demostrar que Baltazar Martínez no cuenta con la discapacidad visual que se indica en las constancias médicas, porque se concretan a realizar argumentos encaminados,



de manera subjetiva, a considerar cuáles son los elementos que deberían tener esas constancias.

1.2.1. Las acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que, por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

Al respecto, en la jurisprudencia 11/2015, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es *hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades*” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a *grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos*.

25

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que, permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Ahora, las dos Convenciones internacionales en materia de discapacidad, señalan que, ésta constituye una deficiencia que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social²⁹ y que esas deficiencias, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad³⁰.

²⁹ Artículo I.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad: *El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

³⁰ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

En el mismo sentido, las acciones afirmativas contribuyen a derribar esas barreras y, además, se hacen cargo de la necesidad de la representación y la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública como el congreso local, tengan cabida las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad³¹. En efecto, para combatir la discriminación *es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia*³².

Esto es, la experiencia de la interacción con las barreras sociales que experimentan las personas con discapacidad permanente o a largo plazo implica una experiencia de vida y un enfoque que debe ser incorporado en la deliberación pública para reflejar la visión, aspiraciones y necesidades del grupo al que pertenecen.

Con ello se contribuye a la representación descriptiva y simbólica de las personas con discapacidad que se busca en los órganos legislativos.

26

Esa finalidad no puede garantizarse plenamente si se da un contenido distinto a la norma, de tal suerte que se permita ocupar los espacios reservados para las personas que de manera momentánea o transitoria padecen una discapacidad, ya que podría generarse el objetivo contrario al buscado por los estándares internacionales.

Sobre el tema, la Sala Superior³³ ha determinado que, el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social, parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados³⁴.

En el Preámbulo (inciso e) de esa Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que resulta de la interacción de las personas con discapacidad con las barreras que representan las actitudes y el entorno, lo que compromete la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

³¹ Similares consideraciones se plasmaron en el SUP-RAP-21/2021 para el caso de personas de la diversidad sexual y de género.

³² Ver preámbulo de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

³³ Ver, entre otros, la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1282/2019.

³⁴ La Sala Superior ha reconocido que *las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.* Tesis XXVIII/2018, de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**



1.2.2. Forma de acreditar la discapacidad

En la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad ³⁵, se establece que, los Estados se deben comprometer, entre otras cuestiones, a establecer medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación y para promover la integración de personas con discapacidad, entre otras, a las actividades políticas.

Por su parte, la Convención establece que los Estados Parte deben, entre otras medidas, abstenerse de actos o prácticas incompatibles con la propia Convención. De igual forma, establece que, se debe garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, a través de su participación plena y efectiva en la vida política, incluido el derecho a ser votadas.

Para ello, se deben promover entornos en los que las personas con discapacidad puedan participar de forma plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos.

Conforme a los parámetros convencionales, las autoridades deben establecer las medidas que sean necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad, en el caso, en actividades políticas, en concreto, para el ejercicio de su derecho a ser votadas.

En tal sentido, las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos.

Así, tratándose del caso de comunidades indígenas, se ha señalado que, la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de

³⁵ Artículo III de la Convención Interamericana.

dichas comunidades y que, para para hacer efectiva la acción afirmativa y tutelar el principio de certeza, resulta necesario que se presenten elementos objetivos con los que se acredite una auto adscripción basada en elementos objetivos.³⁶

En relación con la materia de género, la **Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género** que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.³⁷

1.2.3. Esta Sala Monterrey considera que, el PAN y los demás actores, no cuestionan de manera frontal las consideraciones del Consejo General del Instituto Local, en que señaló que los certificados médicos acreditaban que Baltazar Martínez tiene una discapacidad y que las certificaciones cumplen con los criterios que se precisaron en la sentencia de esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-138/2024.

28 De inicio, debe señalarse que, la determinación del Instituto Local se emitió en cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-138/2024 y acumulados en el que, al modificar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León al resolver los expedientes JI-38/2024 y sus acumulados, al considerarse que, el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 144 bis, de la *Ley Electoral Local* está sujeto a la presentación de documentación que, de manera objetiva, permita conocer si la condición que afecta a la persona permite identificarla con discapacidad.

En razón de dicha determinación, se modificó el acuerdo por el cual, el Instituto Local aprobó el registro de Baltazar Martínez, postulado por MC, como candidato a diputado local de mayoría relativa en el 11 distrito electoral local (IEEPCNL/CG/110/2024, para los efectos de que el Consejo General realizara los requerimientos que correspondieran, tanto al referido ciudadano como al

³⁶ Jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

Tesis IV/2019, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".

³⁷ Tesis II/2019, de rubro: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)".



partido para que, de forma inmediata, presentaran **la constancia que refleje de manera objetiva la discapacidad y el grado de afectación que le aqueja.**

Al respecto, se consideró que, se atendió lo determinado por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-138/2024 y sus acumulados, por cuanto a requerir al candidato Baltazar Martínez y a MC a fin de que presentarán alguna constancia permitida, conforme a lo establecido en el artículo 22, apartado d, numeral 2, de los Lineamientos de Registro, sustancialmente, que en caso de optar por presentar un certificado médico, **este debía reflejar la discapacidad indicada por el ciudadano y el grado de afectación.**

A fin de atender el requerimiento respectivo, el representante de MC presentó la siguiente documentación:

- Un certificado de discapacidad del Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial, especificando la discapacidad visual del ciudadano, con nombre, firma y cédula del médico, y sello del centro.
- Un certificado médico de un cirujano partero, indicando la incapacidad permanente del ciudadano para actividades sin lentes refractivos, con nombre, firma y cédula del médico, y sello del emisor.
- Un certificado médico de "ERVOOS expertos en retina", indicando la necesidad permanente de lentes refractivos, con nombre, firma y cédula del médico.

29

Después de realizados los requerimientos correspondientes y cumplidos por el ciudadano Baltazar Martínez y MC, el Instituto Local emitió el Acuerdo Impugnado, en el que determinó validar el cumplimiento del requisito atinente a que Baltazar Martínez cuenta con una discapacidad visual.

En efecto, con base en la documentación presentada, el Instituto Local determinó que MC y Baltazar Martínez cumplieron con el requerimiento al presentar un certificado de una institución de salud pública en el que se especifica el tipo de discapacidad, que contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, la cual se identifica como médico especialista en oftalmología, así como el sello de la institución respectiva.

Asimismo, el Instituto Local señaló que, advertía que dicho certificado, en los apartados de número de folio, número de expediente y fecha de expedición, carece de información, no obstante, a partir de la mención de que en el apartado de "FICHA DE IDENTIFICACIÓN", se menciona que la persona tiene 33 años, considerando que el candidato ahora tiene 34 años, era posible inferir que el documento es vigente, habiéndose expedido aproximadamente un año antes.

Además, consideró que, el tercer documento fue emitido por un médico cirujano con especialidad en oftalmología, indicando que la persona tiene discapacidad visual sin lentes, lo cual concuerda con el segundo documento presentado, aunque este último no fue emitido por un especialista en oftalmología.

Ahora bien, como se indicó en la sentencia del juicio SM-JRC-138/2024 y acumulados, la exigibilidad de constancias que permitan tener por demostrado a partir de elementos objetivos que la persona postulada efectivamente forma parte del grupo social de personas con discapacidad, no es una cuestión menor, pues se relaciona con un aspecto sustantivo de la medida afirmativa, de ahí sea necesario que la documentación mediante la cual se pretenda cumplir con esa condición contenga elementos de convicción suficientes para dar certeza sobre el supuesto, entre otros, si la discapacidad es temporal o permanente, lo que tampoco resulta un requisito desproporcionado o que genere una victimización en perjuicio de la persona, pues la inclusión de esa información en la certificación que corresponda deriva de la necesidad de comprobar la pertenencia de la persona a ese núcleo poblacional y evitar así que la postulación de personas con discapacidad sea una mera formalidad.

Aunado a ello, se tiene en cuenta que, conforme a los criterios de la Sala Superior en relación con la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable, se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple auto adscripción al grupo correspondiente y, en su caso, la presentación de elementos objetivos que lo demuestren.

De conformidad con los parámetros convencionales y los criterios de la Sala Superior que se han descrito en el marco normativo previo, es claro que las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.



En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la auto adscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente³⁸.

En el presente asunto, Baltazar Martínez se auto adscribe como persona con discapacidad visual y, para tal efecto, para obtener su registro como candidato presentó un certificado que, posteriormente, fue considerado como no idóneo por esta Sala Monterrey, derivado de la impugnación de la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que había confirmado su registro.

En dicho fallo, como se ha señalado previamente, se determinó modificar la sentencia del Tribunal de Nuevo León porque, contrario a lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional local, *la constancia que se utilizó para valorar la discapacidad que presuntamente aquejaba a la candidatura impugnada no cumple con el requisito de idoneidad, porque si bien, enuncia que Baltazar Gilberto Martínez Ríos tiene diversos padecimientos, no describe la condición de discapacidad que le afecta ni el grado o si es intermitente o permanente, elementos que resultan esenciales para efectos de calificar si los padecimientos que se reportan en el certificado respectivo corresponden a una condición de discapacidad, o a alguna cuestión de carácter incidental que por sí sola no permita identificar a la persona con discapacidad para efectos de cumplir el artículo 144 bis, de la Ley Electoral Local.*

31

En razón de ello, se determinó modificar el acuerdo para el efecto de **que se vinculara al Consejo General del Instituto Local, para que se requiriera a Baltazar Martínez y a MC, para que de forma inmediata presenten alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, y en caso de que se decida presentar certificado médico, deberá reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos en esta ejecutoria, lo que no constituye una**

³⁸ Como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-584/2021 y acumulados en la que estableció lo siguiente: *Así mismo, ha sostenido que la auto adscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –fehacientemente– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.*

segunda oportunidad para su presentación pues esto se debe a la deficiencia del presentado originalmente.

2.1. Al respecto, el PAN y los promoventes señalan diversos agravios para tratar de cuestionar la validez otorgada por el Consejo General del Instituto Local a las constancias o certificaciones presentadas, entre ellos que, resultan insuficientes para considerar que Baltazar Martínez tiene una discapacidad permanente, pues, las constancias no son válidas puesto que, no se acredita la discapacidad, pues no existen elementos que le impidan hacer su vida como cualquier otra persona, ni se encuentra en una desigualdad frente al resto de los ciudadanos.

2.2. Esta **Sala Monterrey** considera que **son ineficaces** los planteamientos de los impugnantes, porque no ofrecen medios probatorios para desvirtuar la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Local, y tampoco controvierten, con elementos objetivos, los certificados emitidos por las instituciones de salud, a pesar de tener la carga probatoria para controvertirlos o demostrar su afirmación.

32 En efecto, el candidato en cuestión y MC, respectivamente, presentaron diversos certificados médicos para sustentar y demostrar la discapacidad y, en el Acuerdo Impugnado, la autoridad electoral razona que, con la presentación de las referidas certificaciones, Baltazar Martínez cumple con el requisito para ser postulado mediante acción afirmativa de personas discapacitadas, ya que, como se señala en la sentencia de esta Sala Monterrey, dicha circunstancia la acreditó con elementos objetivos, mediante constancias en que se certifica que tiene dicha condición.

Frente a ello, el PAN y los promoventes sustentan sus afirmaciones respecto a la inexistencia de la discapacidad en aspectos referidos a la validez de las certificaciones presentadas por MC y su candidato, sobre la base de que en ellas no se contiene el grado de la discapacidad ni su carácter temporal o permanente.

Al respecto debe señalarse que los argumentos expuestos por los actores no logran desvirtuar la validez de dichos documentales, pues no aportan elementos objetivos con base en los cuales se controviertan lo que en ellas se certifica por lo que, en concepto de esta Sala Monterrey, los agravios no son aptos para demostrar que no cuentan con los elementos esenciales para considerarlos



idóneos, acorde con los parámetros establecidos en la sentencia SM-JRC-138/2024 y acumulados.

En ese sentido, debe quedar firme la determinación de la autoridad electoral, porque los impugnantes omiten controvertir las consideraciones del Consejo General del Instituto Local en las que realizó la valoración de la discapacidad de Baltazar Martínez, la cual se sustentó en elementos objetivos, como fueron las certificaciones expedidas por personal especializado en salud oftalmológica de instituciones públicas y privadas y, en todo caso, las meras afirmaciones de los actores, relativas a que no se especifica el carácter permanente de la discapacidad, son suficientes para desvirtuarlas, al no aportarse medios de pruebas para acreditar sus argumentos.

Por tanto, si el PAN y la parte actora se concretaron a cuestionar la validez de las constancias, al considerar que no comprueban la discapacidad permanente de Baltazar Martínez con base en apreciaciones personales y subjetivas, pero sin aportar pruebas para desvirtuar el contenido de tales documentales, de cuyo estudio integral, de manera conjunta, el Consejo General consideró que se advierte que MC sí logra acreditar la situación de discapacidad de dicho ciudadano para poder ser postulado mediante la acción afirmativa de discapacidad, no puede asistirles la razón.

En ese sentido, si el Instituto Local realizó la valoración respectiva, describió el contenido de las constancias y realizó la valoración correspondiente, no podría exigírsele un mayor ejercicio de verificación, ya que no tiene las condiciones ni la especialización para valorar la naturaleza o el grado del diagnóstico de discapacidad permanente de Baltazar Martínez para determinar su acceso en la acción afirmativa con personas con discapacidad porque, la exigencia generaría que, dicha autoridad incurra en discriminación por percepción, con base en una idea preconcebida sobre lo que implica ser o no ser una persona con discapacidad e ignorar o asumir la diversidad funcional y las barreras que pudieran enfrentar las personas que viven con esta condición, por tanto, los planteamientos de los actores resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar el Acuerdo Impugnado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, las autoridades que ejercen funciones como juzgadoras no deben establecer o generar estereotipos que puedan incidir

en la valoración probatoria y en la aplicación del derecho,³⁹ dado que violentarían la prohibición constitucional de no discriminación⁴⁰ y, en consecuencia, de la garantía de que los derechos político-electorales se ejerzan sin una distinción injustificada por discapacidades.

Máxime que, como se ha precisado, si MC allegó al Instituto Local los elementos que le fueron requeridos, con base en lo ordenado por esta Sala Monterrey, para demostrar que Baltazar Martínez tiene una condición de discapacidad permanente, que le permite acceder a la acción afirmativa por discapacidad y, el PAN y otros actores no aportan medio de convicción alguna para acreditar sus afirmaciones y como en el expediente no hay elementos que objetivamente permitan concluir que se trata de un ejercicio de simulación o fraude a la ley, como tampoco cuestionan de manera frontal la determinación de la autoridad electoral administrativa, esa determinación debe seguir rigiendo.

3.1. Por otro lado, esta Sala Monterrey advierte que, en el escrito presentado por el Presidente de la Asociación de Invidentes Unidos de Monterrey, A.C., solicita reconsiderar la condición de discapacidad de Baltazar Martínez a fin de concederle el registro a una candidatura de diputación local, bajo el argumento sustancial de que el uso de lentes con graduación no puede ser considerado como discapacidad visual.

3.2. Se estima **ineficaz**, ya que, no cuestiona las razones que expuso el Consejo General del Instituto Local para determinar la calidad de persona con discapacidad del candidato, con base en las constancias valoradas en el Acuerdo Impugnado, en que se señaló que son suscritas por especialistas de instituciones públicas o privadas, y que de ellas se advierte que se consigna que Baltazar Martínez cuenta con una discapacidad visual permanente y que requiere de ayudas técnicas para que ello no lo imposibilite, además de que su argumento se centra en afirmar que la sola utilización de lentes con graduación no implica una discapacidad, pero sin que ofrezca argumentos para corroborar sus manifestaciones, ni mucho menos aporta medios de convicción para desvirtuar la determinación del Consejo General ni, en su caso, la discapacidad del referido ciudadano, por tanto, se actualiza la ineficacia de sus planteamientos.

³⁹ Véase SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, México, págs 240 a 257.

⁴⁰ Artículo 1.º de la Constitución.



Al efecto, debe tenerse en cuenta que, si conforme a la Ley de Protección de Personas con Discapacidad de Nuevo León, las ayudas técnicas son los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, **sensoriales** o intelectuales de las personas con discapacidad, como en el caso el requerimiento de lentes para compensar las limitaciones visuales, ello en modo alguno descalifica automáticamente a una persona de ser reconocida con discapacidad visual permanente, máxime que, en el caso, la asociación civil, no ofrece medio de prueba alguno que permita considerar que su aseveración desvirtúe lo asentado en las referidas constancias en que basó su determinación el Consejo General del Instituto Local, máxime que, la valoración de la discapacidad de Baltazar Martínez que realizó dicha autoridad se sustentó en elementos objetivos, como fueron las certificaciones expedidas por personal especializado de instituciones públicas y privadas, las suposiciones o interpretaciones personales realizadas en el escrito que se analiza, al no aportarse medios de pruebas para acreditar sus argumentos, resultan insuficientes para arribar a una conclusión diferente a la del referido Instituto.

4.1. La inconformidad del PAN se circunscribe a cuestionar que, no se debieron tomar en cuenta las nuevas certificaciones aportadas por MC porque, en concepto del partido actor, esta Sala Regional señaló que, las constancias de discapacidad debían ser expedidas por un médico con especialidad en rehabilitación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

4.2. No asiste razón al PAN cuando aduce que, el Instituto Local, incorrectamente, consideró las nuevas certificaciones aportadas por MC porque, en su concepto, la constancia de discapacidad debía ser expedida por un médico con especialidad en rehabilitación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

Sobre tales planteamientos debe señalarse que, en la sentencia de esta Sala Monterrey (SM-JRC-138/2024 y acumulados), se consideró que, era necesario hacer especial énfasis en que, el reconocimiento de la condición de discapacidad de una persona no depende de la simple auto adscripción, sino que requiere que ésta se acredite a partir de alguna documental que, a través de una valoración de carácter científico sobre su condición física o mental, determine que una

persona cuenta con un padecimiento que, relacionado con los obstáculos externos, como consecuencia que no pueda gozar de forma plena de sus derechos y por tal causa se le pueda considerar como con discapacidad, **lo que deberá plasmarse a través de datos objetivos conforme a los requisitos que exige la normativa en materia de salud.**

Asimismo, en la ejecutoria se señaló que, la exigibilidad de constancias que permitan tener por demostrado, a partir de elementos objetivos, que la persona postulada efectivamente forma parte del grupo social de personas con discapacidad, no es una cuestión menor, pues se relaciona con un aspecto sustantivo de la medida afirmativa, de ahí que sea necesario que la documentación mediante la cual se pretenda cumplir con esa condición contenga elementos de convicción suficientes para dar certeza sobre el supuesto, entre otros, si **la discapacidad es temporal o permanente**, lo que tampoco resulta un requisito desproporcionado o que genere una victimización en perjuicio de la persona, pues la inclusión de esa información en la certificación que corresponda deriva de la necesidad de comprobar la pertenencia de la persona a ese núcleo poblacional y evitar así que la postulación de personas con discapacidad sea una mera formalidad.

36

Por otra parte, en lo que interesa, contrario a lo que aduce el PAN, en la sentencia de esta Sala Monterrey, de manera específica se señaló que, la expedición de las certificaciones correspondientes para acreditar la discapacidad pueden ser *realizada por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas o privadas, y deberá indicar entre otras cosas el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición, por lo que se requiere de un documento que contenga información objetiva de carácter científico que permita conocer el tipo de condición que afecta a la persona y el grado de inhabilitación que le representa.*

En razón de la modificación a la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León y, como consecuencia de ello, también del acuerdo del Instituto Local, se fijó, como efectos del fallo, vincular al Consejo General, para que requiriera a Baltazar Martínez, así como a MC, para que, de forma inmediata presentaran **alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, y en caso de que se decida presentar certificado médico,** deberá reflejar la discapacidad que la candidatura indica



tener, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, deberá ser valorada conforme los parámetros expuestos en esta ejecutoria, lo que no constituye una segunda oportunidad para su presentación pues esto se debe a la deficiencia del presentado originalmente.

En tal sentido, si esta Sala Monterrey consideró que, las certificaciones de discapacidad pueden ser realizada por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas o privadas, **no asiste razón** en cuanto a que las constancias presentadas para acreditar la discapacidad visual de Baltazar Martínez resultan inválidas porque no fueron expedidas por un médico con especialidad en rehabilitación conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

No obsta a lo anterior, el hecho que el PAN aduzca que, esta Sala Monterrey señaló que, para la expedición de la constancia correspondiente ello debe ser en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

Ello es así porque, el partido actor parte de una premisa errónea, consistente en considerar que esta Sala Monterrey señaló que, la expedición de la constancia correspondiente debía ser en los términos previstos por el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad.

Lo erróneo de la premisa consiste en que, el PAN pierde de vista que, en la sentencia de esta Sala Regional se alude al referido precepto, ello fue para establecer, con base en una interpretación de diversos ordenamientos legales, quién debería expedir las constancias o certificaciones respecto de la discapacidad de una persona, porque en la legislación estatal de la materia no se contempla la forma en que se puede acreditar tal circunstancia y, con base en dicha intelección, este órgano constitucional concluyó que, para acreditar la discapacidad dichas constancias o certificaciones pueden ser realizadas por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas o privadas.

5.1. Por otro parte, el PAN argumenta que las constancias aportadas por MC, consistentes en el certificado de discapacidad expedido por el centro de rehabilitación y educación especial del DIF y por la clínica privada EVOOS no se

advierde que la discapacidad de Baltazar Martínez sea permanente, o cuál es su grado de afectación, como tampoco se advierte el tipo de discapacidad.

5.2. Esta Sala Regional considera que, **no le asiste** la razón al impugnante, en principio, porque, contrario a lo afirmado por la accionante, tanto el certificado de discapacidad emitido por la institución pública como el certificado expedido por la clínica privada EVOOS fueron valorados por la autoridad responsable, especificándose su contenido y la valoración que, a su juicio le correspondían, sin que puedan tenerse en cuenta los argumentos del PAN, porque se centran en señalar que dichas constancias no cuentan con elementos en que se establecen la discapacidad del ciudadano, el grado de afectación y que vive con ella, puesto que no se exponen razones para cuestionar las consideraciones que sustentan el Acuerdo Impugnado para tener por cumplidos esos elementos en las constancias ni mucho menos expresa razones como tampoco ofrece medios probatorios para evidenciar que lo asentado en tales certificaciones no concuerdan con la realidad, o para acreditar que Baltazar Martínez no es una persona con discapacidad visual.

38

6. No asiste razón al partido actor por cuanto a que el Instituto Local no tomó en cuenta que, el certificado de salud no contaba con la fecha para verificar si fue expedido antes o después del periodo de registro, ya que, contrario a lo argumentado, el referido Instituto si tuvo en cuenta tal circunstancia porque, según se desprende del Acuerdo Impugnado, la ausencia de fecha en el documento que contenía la certificación fue advertida por la autoridad responsable y, al efecto, razonó que, aun cuando no se contenía fecha de expedición, podría considerarse que fue expedida, al menos con un año de anterioridad.

Al respecto, debe señalarse que, en el Acuerdo Impugnado se precisa que, uno de los documentos presentados por MC, era el relativo a un Certificado de discapacidad, emitido por el Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial, con sello del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Posteriormente, describió las otras constancias que fueron presentadas por MC para acreditar la discapacidad de Baltazar Martínez, para luego concluir que, tanto el partido como el ciudadano cumplieron con el requerimiento que les fue realizado por el Instituto Local, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/221/2024, al



presentar un certificado con discapacidad expedido por una institución de salud pública, en la que se especifica el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, que contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución respectiva.

Ahora bien, en cuanto a que, en el certificado de discapacidad, emitido por el Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial, se advertía que, en el apartado correspondiente a número de folio, número de expediente y fecha de expedición, no se contenía información en los campos respectivos, consideró que era relevante el relativo a la fecha de expedición, porque, como en el apartado "DATOS DE QUIEN EMITE EL DOCUMENTO", se indica que el certificado tiene una vigencia de 5 años a partir de su fecha de emisión, al carecer de fecha de expedición, en principio, no generaría la certeza respecto a cuándo se fue elaborado, a efecto de determinar su vigencia.

Sin embargo, razonó que, en el propio documento, específicamente en el apartado "FICHA DE IDENTIFICACIÓN", se señala que la persona a quien se expide cuenta con 33 años, por lo que, si se toma en cuenta que, actualmente el candidato tiene la edad de 34 años, es posible desprender que el documento se encuentra vigente al haberse expedido, en todo caso, un año previo a esta fecha. No pasa desapercibido que, el PAN afirma que, si dicha certificación fue expedida con un año de anterioridad, debió ser allegada al momento del registro, lo cual no aconteció, cuestión que, en su concepto, implica que no fue presentado porque dicha constancia se expidió con posterioridad a ello y, al haberse admitido, resulta indebido.

Tal planteamiento resulta **ineficaz** puesto que, además de que ello se sustenta en simples suposiciones subjetivas, el PAN omite controvertir las consideraciones del Acuerdo Impugnado en que se consideró que la omisión de la fecha de expedición podría advertirse de otros elementos del propio certificado y, lo más relevante, no se exponen argumentos para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable en que describió el contenido del referido documento y la valoración que se realizó respecto de que, con tal certificación, administradas con las otras constancias allegadas, se acreditaba el

cumplimiento del requisito previsto en el artículo 17, de los Lineamientos de Registro.

7. Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que, el certificado del sistema DIF no tendría validez Oficial, porque en el cuerpo del documento se precisa que no tiene validez pericial.

Ello es así porque, el PAN se concreta a afirmar la falta de validez del documento, sin desvirtuar el contenido del mismo, en los términos que fueron expuestos en el Acuerdo Impugnado puesto que, lo relevante es que, el Instituto Local señaló que, en dicha certificación se precisan los elementos necesarios para que se acredite que Baltazar Martínez es una persona con discapacidad visual.

El hecho de que en el documento se contenga la leyenda “no tiene validez pericial”, no conlleva necesariamente la falta de validez oficial del documento puesto que, tal como lo razonó el Consejo General, fue expedido por una autoridad de salud, en que se certifica sobre la discapacidad en dicha constancia o certificación, el Instituto Local consideró que, en el mismo se especifica la discapacidad visual que tiene Baltazar Martínez Ríos, así como las deficiencias en funciones y estructuras corporales que tal discapacidad le genera, entre otros datos.

Además, se razonó que, en dicho dictamen se precisa el tipo de enfermedad con la que vive el ciudadano de referencia, que dicha discapacidad le genera un grado de afectación funcional grave, y que contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, quien se identifica como médico especialista en oftalmología, y contiene el sello del Centro que la expide, sin que tales elementos sean controvertidos por el PAN.

8. **Tampoco tienen** razón los actores cuando señalan diversos argumentos para cuestionar que, el Instituto Local no debió tener por cumplido a Baltazar Martínez el requisito de acreditar una condición de discapacidad visual, sobre la base de que, con las certificaciones que presentó MC y el referido candidato se acreditaba la discapacidad, ya que, la documentación presentada, derivada de la determinación de esta Sala Monterrey, debería reflejar la discapacidad indicada por el candidato y no constituir una segunda oportunidad para su presentación, ya que esto se debe a la deficiencia del documento original.



Plantean tanto el PAN como los demás promoventes que, la autoridad responsable dejó de lado la certificación primigenia, lo que desencadenó una omisión por parte del Instituto Local, al no sustentar de manera reforzada las razones por las que consideró que, el candidato padecía la discapacidad alegada en su primer certificado, lo que sugiere una simulación para acceder a un cargo público, lo que vulneraría los derechos de las personas discapacitadas a acceder a dicho cargo, al otorgarse a alguien que no tiene discapacidad, excluyendo a quienes sí buscan visibilizar y sensibilizar a la sociedad.

Esta Sala Monterrey considera que, los actores sustentan sus afirmaciones en argumentaciones que, **en primer lugar**, tergiversan las consideraciones que sustentan la sentencia del juicio SM-JRC-138/2024 y acumulados y, **por otro lado**, no aportan elementos de prueba con base en los cuales puedan acreditar que el referido candidato efectivamente no cuenta con la discapacidad visual que se certifica en las constancias documentales que presentó para acreditar tal condición.

En principio, debe destacarse que, el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro, establece que, para demostrar la discapacidad, debe ser a través de medios de pruebas idóneos, como puede ser una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, precisándose que, la certificación debe contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

Además, se reitera que, en el fallo de esta Sala Monterrey se consideró que, la expedición de los certificados **no sólo podría quedar a cargo en forma exclusiva del sector salud público** ya que ello implicaría que la comprobación de la condición de discapacidad requiere forzosamente del agotamiento de un trámite, sino que, la expedición de los certificados puede ser realizada por profesionales de la salud que trabajen en instituciones públicas o privadas,

siempre y cuando contengan, entre otros, el tipo de afección, el porcentaje de discapacidad, así como las ayudas técnicas necesarias para superar esa condición.

Como se razona en apartados previos, el Consejo General del Instituto Local consideró que, las documentales presentadas por MC y Baltazar Martínez cumplen con las calidades requeridas para ello, sin que los actores controviertan frontalmente su contenido ni la valoración que al respecto realizó el Instituto Local.

Ahora bien, como se indicó previamente, tanto el PAN como la parte actora de los juicios ciudadanos de manera equivocada consideran que, esta Sala Regional determinó que, únicamente debía atenderse al certificado originalmente presentado para la solicitud de registro, pretendiendo argumentar que, en todo caso, dicha certificación debía perfeccionarse con otros elementos para con ello justificar la existencia de un padecimiento en específico.

42 Si bien en la sentencia del juicio SM-JRC-138/2024 y acumulados se consideró que, la constancia que se utilizó para valorar la discapacidad que presuntamente aquejaba a la candidatura impugnada no cumplía con el requisito de idoneidad, porque si bien, enunciaba que Baltazar Martínez tiene diversos padecimientos, no describía la condición de discapacidad que le afecta ni el grado o si esta era intermitente o permanente, a efecto de calificar si los padecimientos que se reportaban en el certificado respectivo corresponden a una condición de discapacidad, en modo alguno se señaló que, dadas esas inconsistencias, dicho documento debía perfeccionarse o que ese era la única certificación que debería tenerse en cuenta.

Ello es así pues, en los efectos de la sentencia se precisó, de manera clara y específica que, dado que el certificado presentado por Baltazar Martínez no era idóneo, se vinculó al Instituto Local para que requiriera a dicho ciudadano como a MC, para que de forma inmediata presentaran **alguna constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro**, y se señala que, en caso de que **se decida presentar certificado médico**, éste debería **reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener (Discapacidad visual)**, así como el grado de afectación que le causa, y la cual, debía ser valorada conforme los parámetros expuestos en la propia ejecutoria,



lo que no constituía una segunda oportunidad para su presentación, pues esto se debe a la deficiencia del documento presentado originalmente.

Como se advierte de la determinación de esta Sala Monterrey, se dejó en libertad tanto del partido como su candidato, presentar **cualquier constancia de las permitidas en el artículo 22, apartado d., numeral 2, de los Lineamientos de Registro**, esto es, en modo alguno se señaló que, el documento que no cumplía con las características para ser considerado idóneo debía complementarse o reforzarse, ni mucho menos que debía referirse de manera exclusiva a un solo padecimiento visual que acreditara la discapacidad.

En tal sentido, si el análisis realizado por el Instituto Local respecto de diversas certificaciones concluyó que tales documentales describían algún padecimiento que permitiera **reflejar la discapacidad que la candidatura indica tener**, así como el grado de afectación que dicha situación le causa, además que verificó que en ellas se especifica el tipo de discapacidad, que contiene el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, quien, en cada caso, se identifica como médico especialista en oftalmología, es claro que dicho estudio realizado por la autoridad responsable es correcto.

43

En tal sentido, si la autoridad responsable valoró tanto la certificación primigenia, como las demás constancias aportadas, en modo alguno existe una omisión por parte del Instituto Local, pues lo relevante en el caso es que, con independencia que se certifique la existencia de diversos padecimientos visuales, en las mismas se certifica y, por ende, el Consejo General consideró que se acreditaba que, el candidato tiene una discapacidad visual.

Ahora bien, como se dijo, los actores no exponen argumentos ni mucho menos ofrecen medio de convicción alguno para desvirtuar la existencia de dicha discapacidad visual pues sus planteamientos están encaminados a considerar que, en el caso, *se sugiere una simulación para acceder a un cargo público, lo que vulneraría los derechos de las personas discapacitadas a acceder a dicho cargo, al otorgarse a alguien que no tiene discapacidad, excluyendo a quienes sí buscan visibilizar y sensibilizar a la sociedad*, sin que acrediten con medios de prueba, puesto que no ofrecen ninguno, que la referida discapacidad visual no existe.

Ahora bien, si bien es cierto que, la autoridad responsable no dio respuesta en el Acuerdo Impugnado a las alegaciones que presentó de manera escrita y verbal para cuestionar la legalidad de las constancias presentadas para acreditar el cumplimiento del requisito atinente a la discapacidad de Baltazar Martínez, ello en modo alguno sería suficiente para alcanzar su pretensión de revocar dicha determinación puesto que, tal como se ha señalado, los agravios expuestos para cuestionar la validez de las constancias aportadas por MC y su candidato no controvierten lo razonado por la autoridad responsable como tampoco las certificaciones.

Tema III. Planteamientos relacionados con la vida pública y social del candidato

1. Esta Sala Monterrey considera ineficaces los planteamientos del PAN por los que señala que, el Instituto Local debió advertir que la presunta discapacidad de Baltazar Martínez se encuentra desvirtuada con la vida pública y social que ostenta, la cual se puede observar en sus redes sociales, así como en sus actos de campaña.

44

Ello es así puesto que, debe advertirse que el acuerdo que se analiza fue emitido por el Instituto Local, en conformidad con lo ordenado por esta Sala Monterrey, en que se le vinculó para requerir al candidato Baltazar Martínez y a MC a fin de que presentarán alguna constancia permitida en la que, sustancialmente, debía reflejarse la discapacidad indicada por el ciudadano y el grado de afectación, lo que finalmente se tuvo por acreditado conforme se razona en apartados previos.

En ese contexto, la materia de análisis del acuerdo emitido en cumplimiento estaba limitada a la valoración de las constancias para acreditar la discapacidad visual de la candidatura controvertida y, si los argumentos del partido actor se tratan de cuestiones que, en todo caso, debieron ser vertidas al momento de controvertir el acuerdo primigenio, así como la determinación del Tribunal Local, aunado a que las argumentaciones que se exponen al respecto, como las imágenes insertas en la demanda, no son idóneas ni suficientes para refutar la valoración realizada por la autoridad responsable respecto de las constancias que sustentaron la condición de discapacidad visual de Baltazar Martínez pues, se insiste, la materia de análisis del Acuerdo Impugnado se circunscribió al análisis de dichas certificaciones para la acreditación de esa condición, conforme



a lo que el propio partido actor controvertió en su momento y en el que tuvo la oportunidad de invocarlas en su medio de impugnación primigenio para que pudieran ser valoradas por las autoridades electorales. Por tanto, al no haberlo hecho así, el partido actor pretende introducir planteamientos que se alejan de lo ordenado en una sentencia previa que ha adquirido firmeza y definitividad⁴¹.

Resuelve

Primero. Se **acumula** el juicio **SM-JDC-377/2024** al **SM-JRC-194/2024** y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

45

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴¹ Además, se trata de un hecho público y notorio que, en sesión de 29 de mayo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-496/2024 desechó la demanda presentada por el PAN por la que controvertía la sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el SM-JRC-138/2024 y acumulados.